



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 167-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 167-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la
Carta N° GLAC.DPWC.346.2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de junio de 2018.

SUMILLA: *Corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.346.2017 expedida por DP WORLD CALLAO S.R.L. que declaró improcedente el reclamo toda vez que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo al haberse acreditado que se emitió uno anterior en otro procedimiento administrativo sobre los mismos hechos.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. (en adelante, MODASA), contra la decisión contenida en la Carta N°GLAC.DPWC.346.2017 emitida en el expediente N°147-2017-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 25 de octubre de 2017, BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, BEAGLE) interpuso un reclamo ante DP WORLD indicando que actuaba en representación de MODASA, por los daños ocasionados a la mercancía amparada en el Bill of Lading (B/L) N° HLCUIT1170731620, señalando lo siguiente:
 - i.- El 6 de septiembre de 2017, se realizó el aforo físico de los contenedores HLBU1484291 y BSIU2067762 en los almacenes de DP WORLD, los cuales se encontraban amparados en el B/L N° HLCUIT1170731620 y en el Manifiesto N° 118-2017-2198, contando con las siguientes características:
 - HLBU1484291 (20'): precinto HLD2981218 conteniendo 10 bultos



- BSIU2067762 (40'): precinto HLD2981786 conteniendo 7 bultos
- ii.- La diligencia de aforo físico se realizó en las instalaciones del almacén de DP WORLD con la participación del personal de Aduanas, BEAGLE y NAUTILIUS S.A. (en adelante, NAUTILIUS) como empresa subcontratada por DP WORLD para la prestación del servicio de cuadrilla para realizar la manipulación de la mercancía materia de revisión, habiéndola retirado y reingresado a los contenedores.
- iii.- Como parte de la diligencia se revisaron los números de los precintos colocados en los contenedores y la cuadrilla de NAUTILIUS realizó su apertura retirando 9 bultos (motores) del contenedor HLBU1484291, verificándose el buen estado de la mercancía.
- iv.- Asimismo, respecto del contenedor BSIU2067762, con el uso de un montacargas se retiró un (1) motor, verificándose también el buen estado de la mercancía.
- v.- La diligencia de revisión física concluyó sin incidencias, obteniéndose la conformidad y autorización del personal de Aduanas a efectos de reingresar la mercancía a los respectivos contenedores. El buen estado de la mercancía durante la realización de la diligencia puede verificarse de las fotografías que obran en el expediente.
- vi.- El 9 de septiembre de 2017 se tomó conocimiento de que los motores se encontraban dañados, ante lo cual el personal de NAUTILIUS manifestó que para realizar la maniobra de reingreso de la mercancía a los contenedores no se había utilizado una rampa metálica, lo que habría dificultado su manipulación provocando que cayera, lo que ocasionó el daño.
- vii.- Dicho hecho fue comunicado a DP WORLD mediante cartas de fechas 18 y 29 de septiembre de 2017, a través de las cuales se solicitaron fotografías y videos de la diligencia de reconocimiento físico; no obstante lo cual, dicho requerimiento no fue atendido.
- viii.- La responsabilidad de los referidos daños corresponde que se a asumida por DP WORLD en la medida que el servicio de cuadrilla fue brindado por una empresa subcontratada por dicha Entidad Prestadora.
- 2.- Mediante Carta N° GLAC.DPWC.346.2017, notificada a BEAGLE el 16 de noviembre de 2017, DP WORLD declaró improcedente el reclamo presentado, señalando lo siguiente:
 - i.- BEAGLE interpuso reclamo en representación de MODASA, consignataria de la mercancía objeto de reclamo, pretendiendo acreditar su representación con una vigencia de poder emitida por SUNARP el 9 de octubre de 2017 a favor de la señora Liliana Mercedes Morante García (en adelante, la señora MORANTE), quien suscribió el reclamo en su calidad de apoderada de BEAGLE.



- ii.- De la evaluación de dicho documento se verificó que la vigencia de poder facultaba a la señora MORANTE para actuar como representante legal de BEAGLE; sin embargo, no la facultaba para presentar reclamos en nombre de MODASA.
 - iii.- El inciso b) del artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD (en adelante, el Reglamento de Reclamos de DP WORLD), establece que le corresponde evaluar si el reclamante carece de legítimo interés.
 - iv.- Habiéndose constatado que BEAGLE carecía de interés legítimo para presentar el reclamo en tanto que no había presentado los poderes respectivos que le hubieran permitido reclamar en nombre de MODASA; correspondía declarar improcedente el reclamo.
- 3.- El 6 de diciembre de 2017, MODASA interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.346.2017, reiterando lo señalado en el reclamo y agregando que, desde el inicio del procedimiento BEAGLE se encontraba facultada para representarla, lo que se podía corroborar del Mandato otorgado en su oportunidad y del Poder Especial que adjuntaba al referido recurso.
- 4.- El 18 de diciembre de 2017, MODASA presentó un escrito denominado "Anexo al recurso de apelación", reiterando lo señalado en sus anteriores escritos y agregando lo siguiente:
- i.- DP WORLD debe resarcir los daños causados a la mercancía contenida en los contenedores HLB1484291 y BSIU2067762, la que se encontraba conformada por los motores PERKINS: Modelo 1106D-E70TAG2/C16MT0276 y Modelo 1103A-33TG1/C16MT0009; los que se encontraban amparados en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N° 118-21-2017-000195, en el B/L N° HLCUIT1170731620 y en el Manifiesto N° 118-2017-2198.
 - ii.- Al no recibir respuesta respecto al requerimiento de información sobre las fotografías y videos de la diligencia de reconocimiento físico del 6 de septiembre de 2017, el 25 de octubre de 2017, a través de BEAGLE, presentó su reclamo.
 - iii.- En la medida que BEAGLE se encontraba legitimada para reclamar en su representación, las acciones realizadas por esta para esclarecer los hechos y solicitar la respectiva indemnización gozan de plena validez.
 - iv.- Sin perjuicio de la interposición del recurso de apelación en el presente procedimiento, el 30 de noviembre de 2017 presentaron otro reclamo ante DP WORLD por los mismos hechos, con lo cual también legitimaron los actos realizados por BEAGLE en su representación.



- v.- Si bien con fecha 6 de septiembre de 2017 se realizó la diligencia de reconocimiento físico de la mercancía sin formularse observación alguna, los daños se habrían ocasionado al finalizar la referida diligencia, esto es, al momento de reingresar la mercancía a los contenedores, pues el personal de NAUTILIUS reconoció que su personal no utilizó una rampa metálica, dificultando ello su manipulación y provocando que la mercancía cayera generando lo daños reclamados.
 - vi.- Aun cuando DP WORLD pretenda deslindar su responsabilidad por los actos realizados por NAUTILIUS, resulta responsable del daño generado debido a que este se produjo dentro de sus instalaciones.
 - vii.- DP WORLD no ha cumplido con merituar los medios probatorios ofrecidos por MODASA, siendo necesario recabar las declaraciones testimoniales del personal de NAUTILIUS que estuvo presente durante la diligencia; las cuales deberán ser contrastadas con el registro de fílmico DP WORLD.
- 5.- El 19 de diciembre de 2017, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando que este debía de ser declarado infundado por los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Aduanas y el artículo 35 de su Reglamento, el mandato aduanero es un instrumento regulado en las normas aduaneras únicamente para que el agente de aduana, en representación del importador o exportador, realice los trámites aduaneros necesarios para la importación o exportación de la carga, lo que incluye el proceso de retiro de mercancías, en casos de importación, luego de que la misma sea nacionalizada.
 - ii.- En ese sentido, concluido el despacho aduanero con la nacionalización de la mercancía y el retiro de la carga del Terminal Portuario, se extinguen las facultades otorgadas en el mandato aduanero, tal y como lo establece también el artículo 1792 del Código Civil, el cual señala que el mandato no comprende los actos que excedan la administración ordinaria si no están indicados expresamente.
 - iii.- En atención a lo expuesto, el mandato aduanero no facultaba a BEAGLE para la interposición de reclamos luego del retiro de la carga del Terminal Portuario.
 - iv.- Si bien el Poder Especial otorgado por MODASA a favor de BEAGLE el 17 de agosto de 2017 para la presentación del reclamo por los daños a la mercadería amparada en el B/L N° HLCUIT1170731620 fue presentado con en el escrito denominado "Anexo al recurso de apelación"; dicho documento no fue presentado por BEAGLE al presentar el reclamo, por lo que correspondía declararlo improcedente.



v.- Debido a que la cuestión en controversia se circunscribía a aspectos formales vinculados a la legitimidad para presentar el reclamo, no correspondía emitir un pronunciamiento sobre los argumentos de fondo alegados por BEAGLE o MODASA.

6.- El 27 de abril de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de DP WORLD, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.346.2017 emitida en el expediente N° 147-2017-RCL/DPWC.

ii.- Determinar, de ser el caso, si DP WORLD es responsable por los daños alegados.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la legitimidad de MODASA para presentar el recurso de apelación

8.- Tal como se aprecia en los antecedentes de la presente resolución, luego de la notificación de la Carta N°GLAC.DPWC.346.2017 que resolvió el reclamo presentado por BEAGLE, MODASA presentó un recurso de apelación impugnando la referida Carta, señalando que BEAGLE había interpuesto el reclamo en su nombre.

9.- Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2017, MODASA presentó otro escrito mediante el cual reiteró que BEAGLE había interpuesto el reclamo en su representación, adjuntando además un Poder Especial para acreditar lo alegado.

10.- Al respecto, cabe señalar que el artículo 145° del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 145°. - Origen de la representación

El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley".

[El subrayado es nuestro]

11.- Conforme al artículo citado, el acto jurídico puede ser realizado mediante representante y la facultad de representación la otorga el interesado o la ley.



- 12.- En el presente caso se ha podido determinar que en el expediente obra un Poder Especial mediante el cual MODASA otorgó a BEAGLE facultades para interponer reclamos por los daños que se pudieran ocasionar a su mercancía amparada en el B/L N° HLCUIT1170731620 y en el Manifiesto N° 118-2017-2198, esto es, la mercancía objeto de reclamo en el presente procedimiento administrativo.
- 13.- Asimismo, se constata que en el escrito de reclamo, BEAGLE señaló que interponía el mismo ante DP WORLD en calidad de representante de MODASA, por lo que teniendo en cuenta su condición de poderdante, MODASA ostentaba legitimidad para interponer el recurso de apelación en el presente procedimiento.
- 14.- Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que las partes han reconocido que el consignatario de la mercancía presuntamente dañada y el titular del derecho reclamado era MODASA, no constituyendo ello un hecho controvertido, por lo que atendiendo a dicha condición, ostentaba legitimidad para interponer el recurso de apelación.
- 15.- Atendiendo a lo expuesto, se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto por quien tenía facultades para hacerlo.

Sobre los hechos materia de reclamo en el presente procedimiento administrativo

- 16.- La materia del presente procedimiento versa sobre la responsabilidad que BEAGLE y MODASA le atribuyen a DP WORLD por los presuntos daños ocasionados a la mercancía amparada en el B/L N° HLCUIT1170731620 durante su reconocimiento físico dentro del Terminal Portuario; situación que se encuentra prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 6.4 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹, así como en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN², por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC**, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.
"6. Materia de Reclamos

(...)

6.4. *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN."*

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)"*

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- **El Tribunal de Solución de Controversias**

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.



- 17.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 18.- Al respecto, de una revisión del expediente, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta N° GLAC.DPWC.346.2017 emitida en el expediente N° 147-2017-RCL/DPWC, fue notificada el 16 de noviembre de 2017.
 - ii.- El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 7 de diciembre de 2017.
 - iii.- MODASA apeló el 6 de diciembre de 2017, es decir, dentro del plazo legalmente previsto.
- 19.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD.
- 20.- Sin embargo, en el presente caso se advierte que la atribución de responsabilidad a DP WORLD por los daños ocasionados a la mercancía de MODASA, amparada en el B/L N°HLCUIT1170731620, durante el reconocimiento físico dentro del Terminal Portuario, fue materia de pronunciamiento final en el Expediente N° 033-2018-TSC-OSITRAN.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC**, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 26° : Medios impugnatorios:

(...)

b.- **Recurso de Apelación**

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



- 21.- En efecto, de la revisión del Expediente 033-2018-TSC-OSITRAN, se evidencia que el 30 de noviembre de 2017, MODASA presentó un reclamo solicitando que DP WORLD se hiciera responsable por los daños ocasionados a la referida mercancía; en atención a lo cual dicha Entidad Prestadora emitió la Carta N° GLAC.DPWC.391.2017, mediante la que declaró infundado el reclamo.
- 22.- Ante ello, MODASA interpuso recurso de apelación contra la decisión de DP WORLD, el cual fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N°1 de fecha 14 de junio de 2018 emitida en el Expediente N° 033-2018-TSC-OSITRAN, mediante la cual se confirmó la decisión de DP WORLD que declaró infundado el reclamo, conforme se aprecia a continuación:

"SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.391.2017 del expediente N° 159-2017-RCL/DPWC., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.** contra **DP WORLD CALLAO S.R.L.** en relación a su presunta responsabilidad por los daños originados a los dos motores **PERKINS: Modelo 1106D-E70TAG2/C16MT0276**, y **Modelo 1103A-33TG1/C16MT0009**, durante la prestación del servicio de cuadrilla para el reconocimiento físico de los contenedores **HLBU1484291** y **BSIU2067762**.
(...)"

- 23.- Conforme con lo anterior, mediante la Resolución N°1 emitida en el Expediente 033-2018-TSC-OSITRAN, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto acerca de la presunta responsabilidad de DP WORLD sobre los daños ocasionados a la mercancía de MODASA consistente en dos motores PERKINS: Modelo 1106D-E70TAG2/C16MT0276 y Modelo 1103A-33TG1/C16MT0009 durante el reconocimiento físico de los contenedores HLBU1484291 y BSIU2067762 dentro del Terminal Portuario, por lo que la referida resolución puso fin a la instancia administrativa.
- 24.- En este punto, cabe recordar que el artículo 61^{o6} del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, establece que la resolución que dicta el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (TSC) pone fin a la instancia administrativa.

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.

La resolución deberá ejecutarse en un plazo máximo de siete (7) días, salvo que ésta haya fijado su propia fecha de ejecución en función de la naturaleza de la obligación que determine ejecutar.

El incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias será sancionado de acuerdo al RIS."

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN



- 25.- En ese mismo sentido, el artículo 195 del TUO de la LPAG⁸, dispone que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto ponen fin al procedimiento administrativo, como se aprecia a continuación:

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."*

- 26.- Asimismo, el artículo 226.1 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

(...)"

- 27.- De lo señalado precedentemente, se advierte que la Resolución emitida por el TSC, que se pronuncia sobre el fondo del asunto, agota la vía administrativa del procedimiento de reclamo, toda vez que a nivel administrativo no existe recurso impugnatorio alguno que pueda contradecir dicha decisión, siendo pasible de revisión únicamente mediante acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

- 28.- En consecuencia, habiendo quedado acreditado que este Tribunal emitió pronunciamiento final en el expediente 033-2018-TSC-OSITRAN, respecto a los daños ocasionados a la mercancía amparada en el Bill of Lading (B/L) N° HLCUIT1170731620 y en el Manifiesto N° 118-2017-2198 consistente en dos motores PERKINS: Modelo 1106D-E70TAG2/C16MT0276 y Modelo 1103A-33TG1/C16MT0009, durante el reconocimiento físico de los contenedores HLBU1484291 y BSIU2067762 dentro del Terminal Portuario; carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo al haberse extinguido el objeto

⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 116.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 167 -2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

materia de discusión por el cual MODASA interpuso el reclamo contra DP WORLD, encontrándose agotada la vía administrativa.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en la Carta N° GLAC.DPWC.346.2017 expedida por DP WORLD CALLAO S.R.L. que declaró improcedente el reclamo presentado por BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A., por concepto de daños a la mercancía amparada en el Bill of Lading (B/L) N° HLCUIT1170731620 y en el Manifiesto N° 118-2017-2198, consistente en dos motores PERKINS: Modelo 1106D-E70TAG2/C16MT0276 y Modelo 1103A-33TG1/C16MT0009, durante el reconocimiento físico de los contenedores HLBU1484291 y BSIU2067762 dentro del Terminal Portuario; toda vez que carece de objeto emitir un pronunciamiento final al haberse emitido uno sobre los mismos hechos en el expediente N° 033-2018-TSC-OSITRAN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"